


**RV: RECURSO DE APELACION RADICADO NO.2018-01186-00**

Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Tue 28/01/2021 14:32

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 10 archivos adjuntos (11 MB)

APELACION DR CALDERON 001.jpg; APELACION DR CALDERON2 001.jpg; APELACION DR CALDERON3 001.jpg; APELACION DR CALDERON4 001.jpg; APELACION DR CALDERON 5 001.jpg; APELACION DR CALDERON6 001.jpg; APELACION DR CALDERON 7 001.jpg; APELACION DR CALDERON 8 001.jpg; APELACION DR CALDERON 9 001.jpg; APELACION DR CALDERON 10 001.jpg;

**ATT JAIX SANCHEZ**

---

**De:** carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de enero de 2021 2:26 p. m.**Para:** Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACION RADICADO NO.2018-01186-00

BUENAS TARDES, ENVIO ADJUNTO EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA CONTRA MI REPRESENTADO EL DOCTOR CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR DENTRO DEL RADICADO NO. 2018-01186 QUE TRAMITO EL DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ. SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE SIRVAN ACUSAR RECIBO, MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA  
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, enero 28 de 2021

Doctor  
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
Magistrado  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
La Ciudad.

Ref. RECURSO DE APELACION  
Radicado No. 2018-01186-00  
Disciplinado: Dr. Carlos Alberto Calderón Cuellar.

Notificada de la sentencia sancionatoria proferida contra mi representado, el doctor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR, respetuosamente, presento contra la misma, RECURSO DE APELACION con el fin de que el Superior se sirva revocarla y en su lugar lo absuelva de los cargos endilgados, por considerar que la prueba acopiada al instructivo no conlleva a la certeza sobre la existencia de la falta ni menos sobre su responsabilidad disciplinaria, requisitos indispensables para el proferimiento del que disiento.

Ciertamente, según lo demanda el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 "para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable" certeza que no es otra cosa que el conocimiento claro y seguro de algo; es el convencimiento de algo sin posibilidad de equivocarse; es la posesión de la verdad que se corresponde con el conocimiento perfecto; permite afirmar un conocimiento sin temor a duda, con plena confianza en la validez de la información; misma que en el presente caso se halla ausente pues, incluso, el mismo argumento en el que se apoya la decisión de sanción aparece, como se verá, equivoco y dudoso y, en consecuencia, en aplicación del principio universal de presunción de inocencia, se impone la absolución de mi prohijado.

Pues bien, dos cargos disciplinarios se imputaron en la sentencia al abogado CALDERON CUELLAR, apoyados en un proceso deductivo que devino del análisis de los medios de prueba aportados que se capitalizaron en su contra, sin previo el acopio referencial de la defensa que se intuyó, entonces, desfasado, con la única consideración de la ínsita convicción del fallador que resulta, entonces, subjetiva en

tanto parte de una consideración equívoca como la de considerar que el dinero recibido del deudor por el abogado que representaba a los demandantes correspondía a un abono que debía reportarse, necesariamente, al juzgado de conocimiento, cuando lo cierto y probado es que el mismo se entregó para el pago total de la obligación y permaneció en sus arcas con esa única finalidad como, finalmente, lo acepta el interesado.

## **DEL PRIMER CARGO**

El primer cargo que se dedujo en la sentencia se relaciona con una falta por omisión al deber de honradez profesional que se concretó en “no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de ese recibo” falta cuya concreción típica resulta equívoca en el análisis de la Sala, pues no se establece con certitud a quien debía devolverse el dinero que, en efecto, recibió mi prohijado de manos del deudor RICARDO TRUJILLO, realizándose lucubraciones difusas sobre este particular que, por supuesto, impide la realización del juicio de legalidad.

En efecto, dijo la judicatura que el abogado recibió el dinero y no lo entregó a sus clientes oportunamente, que tampoco lo consignó cuando fue requerido por el juzgado y que, finalmente, no lo devolvió al señor RICARDO TRUJILLO, surgiendo una evidente duda sobre el sujeto “a quien corresponda” por disposición de la norma, entregar el dinero recibido en razón de la gestión profesional, duda que impide realizar el juicio de tipicidad y que debe resolverse a favor de mi representado porque la prueba allegada al informativo permite concluir en la razonabilidad de su planteamiento defensivo. Ciertamente ha dicho el doctor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR que representaba a los señores JAIRO HERNANDEZ Y NANCY TRUJILLO en el proceso ejecutivo iniciado en contra del señor RICARDO TRUJILLO y otra, y que en razón de dicha representación convino con el deudor hacer a los acreedores una oferta de pago total por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, suma que, en efecto, este llevó a su oficina a fin de respaldar la misma.

Y aunque los acreedores hoy quejosos nieguen la realización de dicha oferta, la prueba documental constituida por el recibo que otorgó mi representado al señor TRUJILLO dice de la veracidad de la misma la cual, igualmente, fue confirmada por el mismo titular que en declaración bajo juramento afirmó ante la instancia que lo que pretendía con dicha suma de dinero era pagar la obligación al señor JAIRO HERNANDEZ, versión que ratifica, por demás, la señora LUZ MARY OROZCO que sin ser sujeto procesal en el proceso ejecutivo, si supo y estuvo atenta al

desenvolvimiento del mismo por sus especiales relaciones aceptadas tanto con el deudor como con los acreedores tal como lo dijo la señora NANCY TRUJILLO.

La declaración del señor JAIRO HERNANDEZ y de la señora NANCY TRUJILLO sobre este episodio fundamental a los fines de establecer la veracidad de lo ocurrido, se precisa incierta y dubitativa, callando, adrede, hechos o circunstancias que dicen haber olvidado para capitalizar otras que, sin razón, recuerdan con mucha precisión en contra de mi prohijado a quien imputan una y otra vez su indiligencia cuando la misma quedó más que desvirtuada a lo largo de la instrucción. Declaraciones como éstas que se perfilan parcializadas e incompletas no pueden, de ninguna manera, ofrecer plena credibilidad a los fines de obtener, por su intermedio, la certeza de los hechos que se investigan.

Lo cierto es que dicha oferta no fue aceptada por los acreedores, mandantes de mi prohijado, y por lo mismo no surgió a la vida jurídica el negocio pretendido, razón por la cual no puede concluirse, como se concluye en la sentencia, que el doctor CALDERON CUELLAR estaba obligado a entregar a aquellos, a la menor brevedad posible, el dinero recibido de manos del deudor, en tanto no fue, reitero, aceptado por ellos y no era esa la voluntad de éste, tal y como lo manifestó, expresamente, la señora NANCY TRUJILLO en declaración jurada.

El dinero permaneció, entonces, con la aquiescencia del señor RICARDO TRUJILLO en manos de la contadora LUZ MARY OROZCO y con el fin de pagar con dicha suma el monto total de la obligación pues, desde entonces, la actividad se centró en obtener una liquidación del crédito que fuera consonante con lo que se pretendía y así lo dio a conocer el mismo deudor en declaración bajo juramento, lo ratificó su abogado FREDY JOHANY GARCIA y lo corroboró la señora LUZ MARY OROZCO en éste instructivo. Tanto fue así que el señor TRUJILLO nunca demandó la entrega del dinero ni del mismo hizo alusión hasta después del 8 de mayo de 2017 cuando quedó en firme la liquidación dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

El 5 de julio de 2017 el señor RICARDO TRUJILLO aludió, en memorial presentado al juzgado, sin la venia de su apoderado, a la entrega de los \$30.000.000 al abogado CALDERON CUELLAR y dijo, sin mayor respaldo, que se tuvieran como abono a la obligación con sus respectivos intereses. Posteriormente, tal como se observa en el recuento procesal que hace la Magistratura, ni el abogado de los acreedores, ni el del deudor incluyen, en las respectivas liquidaciones actualizadas que presentan, la suma advertida por el señor TRUJILLO, lo cual es apenas obvio porque, ciertamente, dicha suma, como ya dijimos, no había sido aceptada por los acreedores ni recibida por ellos.

De allí que la declaración del testigo técnico doctor JUAN RAMON BARBERENA sobre singular importancia, misma que se soslayó en la sentencia que impugno, porque, ciertamente, no podía el Juez requerir a un tercero que, para entonces, no se hallaba vinculado a la relación jurídico procesal, la entrega de un dinero desconociendo la razón de su recibo, ni mucho menos incluir dicha suma en la liquidación del crédito, si la misma no había sido recibida por los acreedores ni se hallaba depositada en el juzgado por cuenta de aquellos. Lo jurídicamente procedente, dijo el testigo, era ordenar el embargo de dichos dineros y de ésta forma materializarlos en una cuenta del juzgado y como así no se hizo incurrió el juez en un grave error del que debe responder a los fines de un debido proceso. Llama la atención sí que se compulsen copias contra la secretaria del juzgado que, presuntamente, asumió la representación siendo servidora pública y no contra el juez que viabilizó sus pretensiones.

Se dice en la sentencia que mi prohijado, observada la manifestación procesal del señor TRUJILLO, debió haber procedido, de inmediato, a entregar el dinero a sus clientes HERNANDEZ- TRUJILLO, conclusión que se aviene ligera en el plano del mismo devenir procesal y que conllevaría al pago de unos intereses no causados por la propia teleología voluntaria de la entrega por parte del deudor que, como se observa, solo aludió a dicha suma cuando quedó en firme la liquidación del crédito, esto es, tres años después. Para entonces, por demás, el doctor CALDERON CUELLAR ya no representaba a los señores HERNANDEZ TRUJILLO y se situaba ajeno a la relación jurídico procesal como depositario de un dinero cuya finalidad fue explicitada desde el inicio por su legítimo propietario e imposibilitado a darle otra distinta a la querida por éste.

En éste orden de ideas no era entonces obligación del abogado consignar el dinero a órdenes del juzgado y, en consecuencia, tampoco era al ente estatal "a quien correspondía" a la menor brevedad posible, entregar los dineros recibidos del deudor y, en consecuencia, la tipicidad de la infracción aparece dudosa.

Finalmente dice la sentencia que el doctor CALDERON CUELLAR ha debido devolver el dinero a su legítimo propietario, esto es, al señor RICARDO TRUJILLO, pero dicho señor se ha negado a recibirlo. Primero, tal como se explicita, con su manifestación procesal realizada tres años después de la entrega, el mismo permaneció voluntariamente en manos del abogado y de la contadora LUZ MARY OROZCO para lograr, con la ayuda de ésta última, obtener una liquidación acorde con dicho monto y segundo, una vez efectuada la liquidación final, porque exige, sin razón jurídicamente relevante, que se le cancelen intereses por el tiempo que dicha suma permaneció inactiva. De esto último da cuenta la prueba testimonial allegada al informativo, el mismo deudor lo reconoce en su declaración y su abogado lo ratifica cuando afirma que su cliente no estaba interesado en recibir el dinero porque eran tres años sin que generara intereses.

Quiere decir lo anterior que no está probada procesalmente la renuencia de mi prohijado a entregar, a quien corresponde, que no es otro que el señor RICARDO TRUJILLO, el dinero que le entregó para que hiciera una oferta de pago total de la obligación a sus antiguos mandantes. Tal como lo dice el testigo técnico, fracasada la oferta y sin llevarse a cabo la negociación, lo único procedente era devolver el dinero a su titular, esto es al señor RICARDO TRUJILLO, acción que ha sido imposible porque, como se vio, voluntariamente lo dejó como base para la liquidación y con posterioridad exige intereses que, ciertamente, no se causaron.

De la declaración jurada del testigo RICARDO TRUJILLO se concluye, sin hesitación, que el dinero era para pagar el total de la obligación que ejecutivamente se cobraba y no para abonar a la misma y que en la actualidad con el mismo se llevan a cabo negociaciones a través de un conciliador y con la colaboración de la señora OROZCO para participar en un trámite de insolvencia en el que se tendrá en cuenta dicho monto. Aunque afirma no haber recibido el dinero requerido, también lo es que acepta implícitamente el manejo que del mismo se hace, omitiendo la consideración de la razón por la cual no lo recibe, develada por su propio abogado bajo la gravedad del juramento.

Entonces la prueba testimonial no es contundente a los fines de la demostración de la falta y de la responsabilidad del doctor CARLOS ALBERTO CALDERON porque existen dudas insalvables sobre la tipicidad del comportamiento endilgado y sobre la razón por la cual, según se dice, no devolvió el dinero a quien correspondía, dudas que, reitero, deben absolverse a su favor porque las mismas no solo son razonables sino imposibles de esclarecer dado el momento procesal de la instancia.

#### **DEL SEGUNDO CARGO.**

El segundo cargo por el cual fue sancionado el doctor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR se edifica por omisión al deber de diligencia profesional y se concreta en la falta descrita en el artículo 37 No. 4 de la ley 1123 de 2007 que a la letra dice:

“Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”

Elemento fundamental de la falta lo constituye el que el dinero recibido por el abogado tenga la calidad de “abono a la obligación” y que, sin justificación jurídicamente relevante, no lo reporte, oportunamente al juzgado del conocimiento a fin de que se tenga en cuenta en las liquidaciones del crédito, lo que, sin duda,

genera un grave perjuicio para los intereses del deudor, elementos éstos que, como ya lo hemos venido considerando, no se objetivan en la presente investigación.

En efecto, reiteramos que la prueba aportada al instructivo es contundente en concluir que el dinero que el señor RICARDO TRUJILLO le entregó al abogado CALDERON CUELLAR tenía como finalidad soportar una oferta de PAGO TOTAL de la obligación que ejecutivamente cobraba en su contra a nombre de los señores JAIRO HERNANDEZ Y NANCY TRUJILLO. Así lo dijo insistentemente en su declaración jurada el mismo interesado confirmando la versión del disciplinado soportada documentalmente en el recibo otorgado y lo corroboró la señora LUZ MARY OROZCO que a pesar de no estar involucrada en la relación jurídico procesal de la que devienen las copias, si fue actora importante en el devenir que subyace a la misma, en tanto colaboró con el deudor y con su abogado en las liquidaciones presentadas al juzgado a fin de que las mismas no superaran el monto que en garantía ostentaba, para entonces, en su poder.

Ninguna probanza allegada dice que el dinero hubiera sido entregado como “abono” de la obligación que ejecutivamente cobraba el receptor del dinero ahora disciplinado, lo que además se demuestra con el hecho notorio de no existir inconformidad del legitimado para su reclamo sino solo y únicamente cuando quedó en firme la liquidación del crédito –tres años después- , momento en el cual pretendió, motu proprio y sin la anuencia de su abogado, hacerlo valer dentro de la misma arguyendo corresponder a la liquidación final con sus intereses y de ésta manera timar lo intereses de aquél que de buena fe mantuvo en su haber el dinerario por su propia voluntad.

Constancia testimonial existe que los acreedores despacharon desfavorablemente la oferta y se negaron a recibir el dinero con el que pretendía el deudor, a través del apoderado de aquellos, pagar la totalidad de la obligación que ejecutivamente cobraban y si esa era la voluntad de aquél mal hubiera hecho el togado en disponer del aludido monto para otros fines, más cuando de hacerlo en el momento en el que se dispuso su descubrimiento -3 años después- se desencadenaba un eventual perjuicio no solo para sus intereses sino para los suyos propios, para el primero porque de cara a la liquidación final tan ínfima suma no alcanzaba siquiera a cubrir los intereses y para el segundo porque de hacerlo con la fecha de recibido se generaría, igualmente, el pago de intereses no causados por la propia voluntad del interesado deudor.

La Magistratura en su análisis permeo la prueba testimonial para robustecer la compulsa de copias apoyada en las manifestaciones procesales del deudor a las cuales, tal como lo hizo el juzgado de conocimiento, le dio alcances inesperados para sacar conclusiones jurídicas ajenas al campo del derecho disciplinario, como que la inclusión del aludido monto en la liquidación era legítima o como que mi

representado ha debido entregar dicha suma de dinero a sus mandantes o como que los requerimientos hechos al doctor CALDERON CUELLAR son legítimos y obedecieron al ejercicio del poder jurisdiccional que corresponde al operador de instancia, desconociendo, sin ninguna motivación, lo que sobre el particular dijo el testigo técnico que, ciertamente, no fue controvertido por la misma instancia.

De cara a una compulsa de copias el operador disciplinario debe, con necesidad, valorar su juridicidad y legalidad pues no siempre, tal como sucede en el presente caso, deviene del juicioso estudio del acontecer sino, antes bien, de una ligereza movida tal vez por la protuberancia de un hecho notorio que, prima facie, no se explica, pero que en el contexto del ejercicio del mandato tiene plena vigencia. Y digo lo anterior porque, ciertamente, las manifestaciones del deudor en el juicio ejecutivo podrían llegar a pensar que el togado de la contraparte se apoderó de dineros entregados para cubrir parte de la obligación, pero recuérdese que este actuó sin el consenso de su abogado y a motu propio cuando debía hacerlo a través de aquél tal como lo demanda la normatividad vigente. Sus manifestaciones fueron extemporáneas y no coincidieron con las liquidaciones presentadas por quien lo representaba, quien además aclaró que no incluyó la aludida suma porque no constituía abono a la obligación y no había sido aceptada por los acreedores. Finalmente, su inclusión como abono por parte del juzgado, otorgando crédito al recibo presentado y no valorado, resulta, como dijo el perito, absurda pues dichos dineros constituían, hasta entonces, una mera expectativa porque no habían sido recibidos por los acreedores ni figuraban en las arcas del juzgado para tenerlos en cuenta, razón por la cual, según su decir, el juez ha debido embargarlos para legalizar su procedencia.

Frente a la contundencia de la prueba testimonial allegada al instructivo que dice, sin ninguna hesitación, que los dineros fueron entregados para PAGO TOTAL de la obligación, lo que sobre el particular manifestó ante el juzgado de ejecución el deudor no tiene cabida, más cuando llamado a declarar bajo juramento ratificó que, ciertamente, tal monto era para pagar la obligación y no para abonar a la misma, razón por la cual concluir, como se concluye en la sentencia que impugno, que el abogado que represento omitió el reporte de los abonos de la obligación al juzgado de conocimiento, no está demostrado con certeza lo que, por supuesto, inhibe un fallo sancionatorio si se quiere proteger el principio universal de presunción de inocencia.

Sin embargo, la Sala de instancia arguye para sustentar el DOLO del abogado disciplinado, la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, despachando como falaz el argumento del yerro de la judicatura y considerándolo como un mecanismo de mala fe para no cumplir con el deber que le impone la norma, conclusión que considero, con todo respeto, no se corresponde con la realidad procesal deviniendo conjetural y subjetiva. No se olvide que el dolo debe probarse y no suponerse y que



esta demanda de hechos que conlleven inexcusablemente a una única conclusión que se corresponda con la vulneración ostensible de los deberes profesionales que dimanen del mandato profesional y no de circunstancias aleatorias que concurrieron al mismo.

Aquí el togado no tenía ni tiene voluntad de transgredir las normas que, dada su experiencia en el litigio, conoce, ni menos de vulnerar los deberes de honradez y diligencia profesional pues en su larga carrera profesional –más de 30 años- nunca ha sido judicializado por faltas a la ética profesional, la pulcritud de su comportamiento lo ha llevado incluso a presidir el colegio de abogados penalistas del Valle y a forjarse un nombre en el ámbito Nacional. En su afán por llevar a buen término un litigio civil recibió el dinero al que se refiere la causa con una específica finalidad que mantuvo y mantiene hasta ahora para no defraudar los intereses de quien ostenta la calidad de propietario que ahora, sin razón, se niega a recibirlo cobrando unos intereses que no se causaron por la forma y razón del depósito.

## DE LA SANCION

Esta no puede, de ninguna manera, corresponder a la discrecionalidad del operador disciplinario basada en argumentos subjetivos y reiterativos, sino, antes bien, a test de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad elaborados en cada caso concreto conforme a las mismas circunstancias en las cuales se sucedieron los hechos que han dado lugar a la condena.

Los argumentos en los cuales se soporta la Sala para concluir en la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción impuesta a mi representado obedecen, sin duda, a la reiteración de las motivaciones que se tuvieron en cuenta para sancionar, lo que resulta, ciertamente, desacertado y vulnerador de su derecho a la dignidad humana pues, precisamente, tales test obligatorios, permiten poner límite a los poderes del Estado en virtud de consideraciones precisas y objetivas que concluyan en que la sanción a imponer no solo era necesaria y razonable sino, más importante aún, proporcional a la falta endilgada.

Decir que la sanción impuesta es **RAZONABLE** porque se apareja con el comportamiento irregular del letrado al no haber entregado los dineros obtenidos en razón de la gestión profesional a quien corresponda, es reiterar una motivación que ya se hizo con vulneración del principio del non bis in ídem. Decir que la sanción es **NECESARIA** porque es ejemplo para los demás abogados a fin de que no incurran en conductas similares, es prejuzgar en un ámbito extrajurídico en el que las suposiciones o conjeturas son válidas pero inadecuadas cuando de resolver un asunto jurídico se trata. Decir que la sanción es **PROPORCIONAL** porque la gravedad de la conducta exige una respuesta proporcional del Estado, en tanto se

trata de un comportamiento desidioso de quien luego de haber asumido la responsabilidad del dinero no lo entrega a quien corresponda, es, igualmente, repetir la motivación de responsabilidad ajena, por supuesto, a la que debe de tenerse en cuenta para tasar la sanción y además cambiar el juicio de culpabilidad deducido doloso y ahora **desidioso** que tanto quiere decir negligente o culposo.

Se establece, por demás, como criterios para la graduación de la sanción, el de trascendencia social, el de modalidad de la conducta y el del perjuicio causado, criterios estos que, según lo dispuesto en el literal A del artículo 45 de la ley 1123 de 2007 son generales y que se motivaron en que de no castigarse ejemplarmente se crea en el público, según se dice, un juicio general respecto de los abogados que se apropian de dineros ajenos; en que las conductas imputadas se dedujeron dolosas y en el perjuicio causado a los intereses económicos de los quejosos.

Sin embargo, la trascendencia social de la falta no está soportada objetivamente, el análisis corresponde a criterios metajurídicos que no coinciden con la realidad procesal y si bien los comportamientos se dedujeron dolosos no es menos cierto que no está, tampoco, demostrado el perjuicio causado a los quejosos cuando, reitero, la inclusión de esa suma de dinero en la liquidación final del crédito obedeció a un error judicial que bien pudo retrotraerse en el momento procesal oportuno.

Se tuvo en cuenta el criterio de agravación dispuesto en el No. 4 del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, afirmándose que el togado que represento "utilizó en provecho propio o de un tercero los dineros entregados", pero la jurisprudencia reiterada de la Sala ha dicho que la no entrega de los mismos, no traduce, per se, el comportamiento de utilización o apropiación de estos efectos "en la medida en que bien puede perfectamente consumarse la no entrega sin materializarse la utilización, desvalor de acto y resultado de utilización efectiva, el que como se dijera conforme al principio de necesidad de la prueba, habrá de estar probado de manera plena y material ...En dicha visión sustancial, dígame y adviértase como precedente jurisprudencial hacia el futuro y a tenerse como referente, que el avance legislativo y dogmático sustancial a que se hiciera referencia, consistió justa y materialmente en tratar en forma correcta y por separado, de una parte una conducta de omisión, referida a la no entrega, y de otra, una conducta de acción, materializada en grado de plenitud probatoria en el efecto correlativo el que bien puede llegar a darse o no, como lo es el de utilización..."(Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 26 de Noviembre de 2003, M.P. Temistocles Ortega Narvaez)

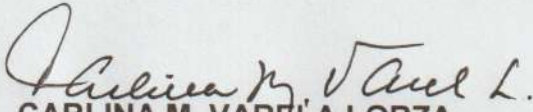
Aquí no hay prueba que objetive la utilización de los dineros que tiene en su haber el togado y que, por su propia voluntad, ha intentado devolver al señor RICARDO TRUJILLO encontrando una respuesta negativa de su parte. Y si la instancia adolece de dicha probanza mal puede endilgarse para hacer más gravosa la

situación procesal de mi procurado a quien, por demás no se le tuvieron en cuenta los motivos determinantes de su comportamiento en los que no se advierte mala fe sino, antes bien, deseo vehemente de realizar una conciliación en beneficio de sus poderdantes y del deudor, ni tampoco la ausencia total de antecedentes disciplinarios, ni la explícita aceptación de las circunstancias que concomitaron el hecho que se le endilga.

La gravedad de la falta se mide con los parámetros que la misma ley establece los cuales deben estudiarse de manera ponderada y equitativa a fin de no menoscabar los principios que fundamentan la sanción y más que nada las finalidades de la misma establecidas en el artículo 11 de la ley 1123 2007. La sanción impuesta a mi procurado resulta, conforme a lo anteriormente analizado, desproporcionada e irrazonable y vulnera su propia dignidad humana.

Sirvan las anteriores consideraciones para solicitar, nuevamente, al Superior, se sirva revocar la sentencia proferida contra el doctor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR y en su lugar se le absuelva de los cargos endilgados por no existir certeza sobre su responsabilidad disciplinaria.

Con todo comedimiento.


  
**CARLINA M. VARELA LORZA**  
TP. 31.139 CSJ

**RV: RECURSO DE APELACION CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**

Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 29/01/2021 10:18

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 001.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 002.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 003.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 004.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 005.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 006.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 007.jpg; RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO CARLOS ALBERTO CALDERON 008.jpg;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Carlos Alberto Calderon Cuellar <carloscalderon414@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de enero de 2021 7:23 p. m.**Para:** Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlinavarela@hotmail.com <carlinavarela@hotmail.com>; juanramonbarberena <juanramonbarberena@gmail.com>**Asunto:** RECURSO DE APELACION CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR

favor acusar recibido

**CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**  
Abogados & Asociados

**CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**  
Abogados & Asociados

Santiago de Cali,  
Enero 28 de 2.021

Señores  
**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
Honorable Magistrado  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Disciplinaria  
E. S. D.

**REF: RECURSO DE APELACION**  
**RAD. No.: 2018-011-86-0**  
**DISCIPLINADO: CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**

**CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**, conocido como disciplinado en el asunto citado en la referencia, cordialmente acudo ante su despacho, en representación de mi defensa material, para presentar **RECURSO DE APELACION** de la Sentencia Disciplinaria en mi contra proferida por su despacho con el objeto que el superior se sirva REVOCARLA y en su lugar, se dicte una sentencia absolutoria.

Acudo en esta oportunidad, por considerar al igual que mi defensor técnico, que la prueba practicada al proceso no conlleva a la certeza sobre la existencia de la falta y menos sobre la responsabilidad disciplinaria para proferir una sentencia condenatoria como la que es materia del presente Recurso.

Una vez notificado el señor **RICARDO TRUJILLO**, se presentó en mi oficina con mi contadora **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, con el fin de hacer una **OFERTA DE PAGO** de la obligación demandada por un valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) Mcte. La razón que expuso, a través de la Dra. **OROZCO RAMIREZ**, era que ella como su Asesora y Contadora, una vez revisada la Liquidación del Crédito, consideraba que legalmente esta no debía superar los Trece Millones de Pesos, y que en

**Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera**  
**Teléfonos 8880726 - 315-5724752**  
**carloscalderon414@hotmail.com**  
**Cali – Colombia**

**CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**  
Abogados & Asociados

base en esa recomendación me solicitada el favor de que le llevara una oferta a mis clientes para pago total de la obligación por valor de Treinta Millones de Pesos Mcte.

Inmediatamente, yo les pregunte si tenían esa suma y me dijeron que el la conseguía para esa fecha. Efectivamente después de haberse notificado del Mandamiento de pago volvió nueve meses después Agosto de 2.015 con el dinero con el fin de que hiciera la oferta. Como la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, era la persona de confianza del citado ciudadano era la portadora del dinero ofrecido. Yo no vi ningún inconveniente a la gestión y le hice un Recibo de Caja con el objeto de hacer la oferta por el valor de los Treinta Millones de Pesos.

En el transcurso de esos días les hice la oferta a mis **clientes NANCY GUERRO PARRA** y **JAIRO HERNANDEZ OLAYA**, los cuales NO la aceptaron. La señora **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, como había sido contadora durante 15 años de mis clientes, también les hizo el ofrecimiento por su cuenta y tampoco fue aceptada.

Ante esa circunstancia, la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, le manifestó al señor **RICARDO TRUJILLO**, sobre la negación de la oferta por parte de mis clientes demandantes. Inmediatamente ella manifestó que iba a presentar una Liquidación del Crédito en los términos permitidos por la Ley y que ese dinero iba ser utilizado para el pago total de la obligación según la Liquidación del Crédito. Ella le recomendó al señor **TRUJILLO**, que contratara los servicios de un abogado para presentar la liquidación ante el Juzgado, la cual se presentó en Octubre 22 de 2.015. Hasta ese momento, fue mi intervención como tramitador de la oferta del señor **RICARDO TRUJILLO** y su señora, porque finalmente no se materializo la oferta por NO haber sido aceptada por mis mandantes y yo continúe como apoderado de los demandantes.

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali – Colombia

**CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**  
Abogados & Asociados

Por descuido y exceso de confianza y por la cercanía que él tenía con mi contadora, NO solicite la devolución del Recibo que inicialmente le había elaborado al señor **RICARDO TRUJILLO** por la terminación de la gestión que él me había pedido y por la cual había elaborado el recibo, porque en ese momento ya NO tenía ninguna validez, porque tanto el, cómo su asesora contable, decidieron presentar la liquidación del Crédito para la cancelación total de la obligación por valor de Treinta Millones de Pesos.

Una vez nombrado el Dr. **FREDDY GUIOVANNI GARCIA**, como abogado del señor **RICARDO TRUJILLO**, iniciaron sus actuaciones encaminadas a lograr la aprobación de la Liquidación del Crédito. En las liquidaciones presentadas hasta Agosto 8 de 2.018, **nunca** se incluyó como abono a la obligación los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) Cmte. Que tenían reservados para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Ocurre, que en Marzo 23 de 2.018, el señor **RICARDO TRUJILLO**, en un actuación de desespero, debido a que no había podido lograr el objetivo de la aprobación de las liquidaciones presentadas por él, sin contar con la aprobación de su abogado, presento un escrito ante el Juzgado a título personal, utilizando de manera dolosa, el Recibo de Caja que portaba como garantía de la oferta de Agosto 25 de 2.015, que para la fecha ya no tenía ningún valor por la Oferta no había tenido ningún éxito y por tal motivo había perdido vigencia.

Precisamente en el escrito presentado por el abogado **FREDDY GUIOVANNI GARCIA** de Agosto 8 de 2.018, al Juzgado Sexto Civil de Ejecución, contestando el requerimiento que le hace el Juzgado con respecto al documento presentado por el señor **RICARDO TRUJILLO**, solicitando que se tuvieran en cuenta los Treinta Millones como **parte de la liquidación**, ofreció la siguiente aclaración. “El Recibo de Caja de Agosto 25 de 2.015, por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) Mcte, NO se tuvo en cuenta en las liquidaciones del crédito presentadas en Mayo 13 de 2.016, y Julio 9 de 2.018 porque no fue entregada a la parte

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali – Colombia

demandante; se le entrego al Dr. **CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**, como garantía para el pago total de la obligación con sus respectivos intereses y honorarios profesionales de abogado y perito contable, una vez haya sido aprobada **LA LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO**, según memorial enviado por mi mandante en Marzo 23 de 2.018 y recibido por su Despacho.”.

Lo anterior es una evidencia más, que complementada con los testimonios recibidos al abogado **FREDDY GUIOVANNI GARCIA**, a la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ** y al mismo **RICARDO TRUJILLO**, nos indica que una vez consumada la intermediación de la OFERTA por parte del suscrito, se terminaron los nexos o vínculos que tenía con el señor **RICARDO TRUJILLO**, pues precisamente enfilaron sus baterías buscando otras alternativas en beneficio de sus pretensiones para lograr la aprobación de la Liquidación del Crédito.

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, incurrió en una falta grave, al atender el memorial del señor **RICARDO TRUJILLO** a título personal, cuando él era conocedor de que él tenía su abogado y que esa actuación, estaba en contradicción con las Liquidaciones por el presentadas. Al no tener éxito la oferta, esta perdió vigencia de acuerdo al Art. 845 del Código del Comercio, por ser originada en un acto unilateral y desaparece y no genera ningún vínculo. Por lo tanto, el Juez NO podía incluir ese valor de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000.00) Mcte en la Liquidación que él aprobó a la parte demandante. De allí, me surge la inquietud de la parcialidad del señor Juez, por su vínculo laboral con la ex secretaria del Juzgado y que ahora fungía como la abogada que me sustituyo y a la cual el Magistrado le compulso copias por esta misma causa. No entiendo por qué NO se le compulsaron copias al Juez, que fue precisamente el que ejecuto el acto contrario a derecho. Lo anterior está respaldado con las denuncias que hice en mi versión y que efectuó la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**,

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali – Colombia



**CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**  
Abogados & Asociados

acerca de los vínculos de los demandantes con el Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución Sentencias Cali.

En cuanto a los cargos realizados por el señor Magistrado, me permito hacer las siguientes observaciones:

En cuanto al **CARGO PRIMERO**, el señor **RICARDO TRUJILLO**, como persona mayor de edad y de amplia trayectoria en los negocios comerciales y judiciales, cuando se presentó a mi oficina lo hizo de manera libre y voluntaria, con el ánimo de buscar una conciliación que le permitiera aliviar la carga del proceso. Yo, como abogado y ser humano, entendí su angustia, y le manifesté que la única opción que veía para colaborarle era acordar una suspensión del proceso a cambio de que él se notificara del Mandamiento de Pago y renunciara a la ejecutoria del término. El me manifestó que lo iba a consultar con su abogado y que luego regresaba.

Después el regreso y me dijo que se iba a notificar y que le suspendiera el proceso por un mes y así ocurrió.

Unos meses después, regreso en compañía de la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ** para hacer la oferta de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE.**

En cuanto al **CARGO PRIMERO**, yo NO negocié con el señor **RICARDO TRUJILLO** a espaldas de su abogado. Porque a la oficina se presentó solo. Ante las manifestaciones que me hizo yo le hice una OFERTA y precisamente, él se fue a consultarla con su abogado hasta que regreso. *Por lo tanto NO incurri en la falta que se me imputa en el proceso.*

En cuanto al **SEGUNDO CARGO**, de acuerdo a las pruebas testimoniales, aportadas practicadas a la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, al abogado **FREDDY GUIOVANNI GARCIA** y al señor **RICARDO TRUJILLO**,

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali - Colombia

encontramos que **coinciden** en que efectivamente la suma de los Treinta Millones era para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** una vez se hubiera aprobado la Liquidación del Crédito. Inicialmente, a través de la oferta que yo me encargue y que fue RECHAZADA por los demandantes ofertados; luego, a través de la presentación de las liquidaciones que se efectuaron entre **Octubre del 2.015 a Febrero de 2.020**, liquidación del Crédito que NO fue aprobada Y finalmente a través de la Insolvencia Económica que también fue recomendada por la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ** y que hasta la vigencia de este proceso aún no se ha definido, pero el Conciliador de firma **PAZ PACIFICO** Dr. **Elkin López**, en su testimonio rendido, así lo ratifico y reconoció que la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, quien fue la persona que le llevo y le recomendó al señor **RICARDO TRUJILLO**, en su presencia le manifestó, que contaba con la suma de Treinta Millones de Pesos para el pago de las obligaciones de la Insolvencia Económica.

Por lo tanto, la suma de los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) Mcte con la consentimiento del señor **RICARDO TRUJILLO** han estado disponibles para las pretensiones de pago, en poder de la señora **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**.

En cuanto al **SEGUNDO CARGO**, el señor Magistrado le adiciona un término al concepto del recibo de caja de Agosto 25 de 2.015, por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) Mcte cuando AFIRMA que "eran para el pago de la obligación **parcial** o total". Las pruebas anteriormente citadas, siempre se refirieron que era para **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Por lo tanto, observo que hay una conducta grave por parte del señor Magistrado al terqiversar el literal del documento para justificar el cargo imputado.

En cuanto al **TERCER CARGO**. Precisamente, como el documento al que se refiere el señor Magistrado, que como ya hemos venido sosteniendo fue utilizado de manera dolosa y de mala fe por el señor **RICARDO TRUJILLO**,

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali – Colombia

fue elaborado para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** tampoco permite **que avale abonos a la misma**, pues así lo ratifican de manera reiterada las pruebas practicadas en el proceso, lo cual hace que el señor Magistrado *tergiverse la prueba para JUSTIFICAR este cargo en mi contra*.

Con fundamento en las reflexiones de hecho y probatorias presentadas en el texto de este RECURSO, le reitero a los Honorables Magistrados de la Segunda Instancia, que se sirvan REVOCAR la sentencia y en su lugar, se me ABSUELVA de los cargos imputados por considerar que las pruebas recepcionadas en el proceso no conllevan a la certeza sobre la existencia de la falta y menos sobre mi responsabilidad disciplinaria, antes por el contrario, avalan mi inocencia. Es muy importante RESALTAR al final de esta defensa dos aspectos como son:

1. Que el señor Magistrado además de las adiciones arbitrarias efectuadas al texto de la documento para justificar los cargos impuestos, tanto al momento de interrogar a la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ** en las dos oportunidades NO le dio el trato que se merece un testigo cuando desempeña esa función en un proceso de acuerdo como lo exige la Ley. Obsérvese tanto en la primera Audiencia de Febrero 27 de 2.019 y Audiencia de Agosto 27 de 2.020, ejerció comportamiento de intimidación hacia la testigo amenazándola con compulsarle copias para que fuera investigada por la Junta Central de Contadores, iniciarle proceso disciplinario en su contra y de traerle la policía y controvertirle de manera agresiva algunos aparte de sus testimonios como Contadora Publica afirmando que eran declaraciones de perito que no se permitían, porque **los jueces y los magistrados eran peritos de peritos**.

En la Audiencia de imputación de cargos cuando llegamos al momento de Solicitud de Pruebas, con respecto al testimonio de la Dra. **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, me destaco lo siguiente: “Y a **LUZ MARY OROZCO RAMIREZ**, bajo las siguientes circunstancias solicito para el testimonio de

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali – Colombia

**CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**  
Abogados & Asociados

**LUZ MARY OROZCO RAMIREZ** la presencia de la policía por lo irrespetuosa y porque voy a iniciar medida correccional de arresto en contra de la mencionada señora para que sepa que le voy a aplicar los poderes correccionales del Juez ese día, usted la trae bajo su responsabilidad pero le advierto para que usted la compele a que se comporte en debida forma, ahora le fijo fecha y voy a citar a **JAIRO HERNANDEZ** a la señora **NANCY GUERRERO PARRA**, al señor **RICARDO TRUJILLO**, al abogado **CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ** correcto? Entonces desde ya voy a iniciar los poderes correccionales que eso lo estaba dejando para lo último conforme al Art. 58 de la Ley 270 de 1.9986 y que conforme usted incluso le llamo la atención a la señora dice el Art. 45 del Código del Proceso sin perjuicio de la Acción disciplinaria a que haya lugar el juez tendrá los siguientes poderes sancionar con arresto inmutable hasta por cinco días a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones por razón de ellas entonces desde ahora ya está advertido doctor de esa circunstancias.....”

2. Que el señor **RICARDO TRUJILLO**, NO presento ninguna queja disciplinaria en mi contra, pues, esta queja que nos ocupa fue originada en la compulsación de copias realizada por el señor Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, generada por una actuación curiosa, sesgada y contraria a la Ley, que él debe conocer muy bien como Juez Civil que es, y como el testigo perito, el Dr. **JUAN RAMON BARBERENA SINISTERRA**, con fundamentos jurídicos serios en derecho se la descalifico en el testimonio rendido en la etapa del juicio de este Proceso Disciplinario.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**

Cra 4 No. 8-39 Oficina 502 Edificio Benjamín Herrera  
Teléfonos 8880726 - 315-5724752  
carloscalderon414@hotmail.com  
Cali – Colombia